



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

Sumilla: “(...), para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos: i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado; y, ii) Que el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley (...)”.

Lima, 5 de marzo de 2025.

VISTO en sesión de fecha 5 de marzo de 2025 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8204/2024.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora MARIA DE GUADALUPE ARELLANO ZAPATA, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, y por haber presentado información inexacta, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 5 de abril de 2024, el Gobierno Regional de Piura, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1964¹, a favor de la señora MARIA DE GUADALUPE ARELLANO ZAPATA, en adelante el **Contratista**, por el servicio “*Arellano Zapata Maria de Guadalupe – marzo y abril 2024 - DIREPRO*”, por el importe de S/ 8,000.00 (ocho mil con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.
2. Con Oficio N° 965-2024/GRP-48400² del 31 de julio de 2024, presentado el 1 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

¹ Obrante a folio 2 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio.

² Obrante a folio 3 al 4 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

A efectos de acreditar lo señalado adjunto, entre otros, el Informe Técnico N° 28-2024/GRP-480400³, mediante el cual la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad informó, principalmente, lo siguiente:

- El 4 de julio de 2024, con Oficio N° D001770-2024-OSCE-SIRE (HRC N° 20732), la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos adjuntó el Reporte N° 940-2024/DGR-SIRE, a través del cual la citada dirección informó lo siguiente:
 - El señor Efraín Ricardo Chuecas Wong fue elegido Regidor Provincial de Piura, Región Piura, periodo 2023 – 2026.
 - Mediante declaración jurada de intereses, el señor Efraín Ricardo Chuecas Wong declaró que la señora María De Guadalupe Arellano Zapata es su cuñada.
 - La señora María De Guadalupe Arellano Zapata realizó una contratación por monto inferior a ocho (8) UITs con el estado peruano, durante el periodo de tiempo en el que el señor Efraín Ricardo Chuecas Wong (cuñado), viene asumiendo el cargo de Regidor Provincial de Piura.
 - Se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado
- Su despacho tramité el pago por los servicios prestados por el Contratista, bajo el principio de presunción de veracidad.
- El Contratista adjuntó a cada uno de sus informes de pago la “Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado”.

³ Obrante a folio 5 al 10 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

- El Contratista al ser pariente dentro del segundo grado de consanguinidad del Regidor Provincial de Piura se encuentra impedido para contratar con el Estado en la provincia de Piura durante el periodo en el que su cuñado ejerza el cargo del regidor (2023 – 2026), y hasta doce (12) meses después del cese del mismo, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2027.
 - Su representada contrató los servicios del Contratista por el monto de S/ 5,330.00, durante el mes de marzo y del 1 al 10 de abril de 2024, mediante la Orden de Servicio N° 1964 del 5 de abril de 2024.
 - Se advierte indicios de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. Mediante Memorando N° D000311-2024-OSCE-DGR⁴ del 2 de agosto del 2023, presentado el 12 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos remitió el Reporte N° 940-2024/DGR-SIRE⁵ del 21 de junio de 2024, a través del cual comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.
4. Por decreto del 17 de octubre de 2024⁶, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que cumpla con remitir, entre otros, lo siguiente: i) Informe técnico legal, ii) Copia legible de la Orden de Servicio donde se aprecie que fue debidamente recibida por el (la) proveedor(a), iii) Copia legible del expediente de contratación.
5. Con Decreto de 18 de noviembre de 2024, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h), en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.; y, por haber presentado documentación con información inexacta como parte de su

⁴ Obrante a folio 91 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio.

⁵ Obrante a folio 113 al 115 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio.

⁶ Obrante a folio 119 al 121 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la citada norma.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Con decreto del 4 de diciembre de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación de decreto de inicio al Contratista, efectuada el 19 de noviembre de 2024 mediante “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE”⁷.

Asimismo, dejó constancia que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo entregado al Vocal ponente el 5 de diciembre de 2024.

7. A través del decreto del 18 de febrero de 2025, a efectos que la Sala cuente con más elementos al momento de resolver, solicitó lo siguiente:
 - ✓ A la Entidad lo siguiente: i) informar si la contratación de la señora MARIA DE GUADALUPE ARELLANO ZAPATA para la prestación del “servicio especializado en ingeniería pesquera por los meses de marzo y abril” deriva de una contratación primigenia, debiéndose remitir la contratación, en caso su respuesta sea afirmativa.
 - ✓ Al RENIEC: informar si la señora MARIA DE GUADALUPE ARELLANO ZAPATA, con DNI N° 41400446, tiene o no vínculo matrimonial, debiendo remitir para acreditar ello la correspondiente acta de matrimonio y/o la declaración jurada que se presentó para acreditar el citado vínculo, así como los anexos que se adjuntaron.

⁷

Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable.

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber presentado información inexacta y haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, hechos que habrían ocurrido el **5 de abril de 2024⁸**, fecha en la cual se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en lo sucesivo el **Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Respecto a la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

⁸

Fecha de emisión de la Orden de Servicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.
4. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en impedimento.

Configuración de la infracción.

5. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado; y,
 - ii) Que el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

6. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. (el resaltado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

Respecto al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista:

7. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, de la revisión del expediente administrativo se aprecia el registro de la **Orden de Servicio N° 1964⁹ del 5 de abril de 2024**, emitida por la Entidad a favor del Contratista, bajo el concepto “*Arellano Zapata Maria de Guadalupe – marzo y abril 2024 - DIREPRO*”, por el importe de S/ 8,000.00 (ocho mil con 00/100 soles), documento que se grafica a continuación:

⁹ Obrante a folio 21 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 24.01.00.MCMN

ORDEN DE SERVICIO N° 0001964

N° Exp. SIAF : 000007740

UNIDAD EJECUTORA : 001 GOBIERNO REGIONAL PIURA
NRQ IDENTIFICACIÓN : 000892

Orden de Servicio N° 0001964
Día Mes Año
05 04 2024

1 DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : ARELLANO ZAPATA MARIA DE GUADALUPE Dirección : URB. BELLO HORIZONTE MZ. G3 LT. 11 PIURA / PIURA / PIURA RUC : 10414004461 Teléfono : 949805208 Fax :		N° Cuadro Adquisic: 001994 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ T/C :	
Concepto : ARELLANO ZAPATA MARIA DE GUADALUPE - MARZO Y ABRIL 2024 - DIREPRO			

Código	Unid. Mod.	Descripción	Valor Total S/
071100381221	SERVICIO	SERVICIO ESPECIALIZADO EN INGENIERIA PESQUERA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DE UN INGENIERO PESQUERO EN LA DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MARZO Y ABRIL 2024.	8,000.00

***** (OCHO MIL Y 00/100 SOLES) *****

AFECTACION PRESUPUESTAL					TOTAL S/
Meta/ Mecanismo	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/	
0325	11.006.0006.0000.3969999.5000993	5 - 15	2.3.2.7.14.98	8,000.00	8,000.00

Facturar a nombre de: GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección: AV. SAN RAMÓN (urb. SAN EDUARDO), S/N / PIURA, PIURA, PIURA. RUC : 20494004421

ELABORADO POR SANDOVAL SERNAQUE, JOSE LUIS	ORGANIZACION DEL SERVICIO Cocina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares - COA	CONFORMIDAD DEL SERVICIO Ing. Segundo Juan Alzamora Encalada DIRECTOR REGIONAL
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	

NOTA IMPORTANTE :
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura los comprobantes de pago.
- Este Orden es nula sin las firmas y sellos de los responsables.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

8. En tal sentido, se advierte que la Orden de Servicio se emitió a fin de viabilizar el pago a favor del Contratista por los servicios prestados de un ingeniero pesquero en la Dirección Regional de la Producción, correspondiente a los **meses de marzo y abril 2024**; no obstante, la Orden de Servicio tiene como fecha de emisión 5 de abril de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

9. Asimismo, obra en el expediente administrativo, la Carta N° 003-2024-GRP/GAZ¹⁰ de marzo de 2024, presentada el **15 de marzo de 2024** ante la Entidad, mediante la cual el Contratista informó a la Entidad las actividades realizadas en el mes de marzo de 2024, conforme se aprecia a continuación:

Piura, Marzo 2024.

CARTA N° 003-2024-GRP/GAZ

Señor:
Ing. ALFREDO YARLEQUE CHAVEZ
Director de Acuicultura – DIACUI
DIREPRO PIURA

ASUNTO: ACTIVIDADES REALIZADAS CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO 2024

Es grato dirigirme a Ud. para hacer llegar a su despacho el informe mensual de las actividades realizadas en la dirección de acuicultura de la Dirección Regional de la Producción de Piura del Gobierno Regional de Piura durante el mes de **marzo** del presente año.

ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE MARZO 2024

Apoyo en la proyección de documentos e informes técnicos, para la suscripción Convenios Municipales e Interinstitucionales, a través de las cuales se impulsa la actividad acuícola.
Apoyar y realizar coordinaciones interinstitucionales que permitan la capacitación de los funcionarios de la Dirección de Acuicultura en los programas de fondos concursables.
Apoyar en la elaboración de propuestas de proyectos acuícolas (ámbito continental y ámbito marino) para la formulación de planes de negocio, que permitan participar en el PROCOMPITE
Brindar apoyo en la proyección del plan de trabajo del Programa de Extensionismo Acuícola en la Región Piura.
Brindar apoyo en la proyección del plan anual de actividades según el POI 2024 de la Dirección de Acuicultura.
Participación en capacitaciones de la VUA (ventanilla única de acuicultura) a cargo del Ministerio de la Producción
Apoyo en evaluación y análisis de expedientes de formularios de reserva y solicitud de concesión de área de mar para desarrollar actividades de Acuicultura: AMYPE.
Realizar proyectos de oficios, memoradum brindando respuesta a solicitudes y trámites presentadas por los acuicultores e instituciones del sector.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Atentamente,

Ing. MARIA DE GUADALUPE ARELLANO ZAPATA
CIP 171721

RECIBIDO
DIREPRO DI
PIURA

N.º Register: _____ Fecha: _____
Fecha: 15/03/24
Fecha: Continuar trámite

13

10. Asimismo, obra en el expediente administrativo, la Carta N° 004-2024-GRP/GAZ¹¹ de abril de 2024, presentada el **14 de abril de 2024** ante la Entidad, mediante la

¹⁰ Obrante a folio 67 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio.

¹¹ Obrante a folio 33 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

cual el Contratista informó a la Entidad las actividades realizadas del 1 al 10 de abril de 2024, conforme se aprecia a continuación:

20

Piura, Abril 2024

CARTA N° 004-2024-GRP/GAZ

Señor:
Ing. ALFREDO YARLEQUE CHAVEZ
Director de Acuicultura – DIACUI
DIREPRO PIURA

ASUNTO: ACTIVIDADES REALIZADAS CORRESPONDIENTE A LOS DIAS DEL 01 AL 10 DE ABRIL 2024

Es grato dirigirme a Ud. para hacer llegar a su despacho el informe mensual de las actividades realizadas en la dirección de acuicultura de la Dirección Regional de la Producción de Piura del Gobierno Regional de Piura durante el mes de abril del presente año.

ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE ABRIL 2024

- Brindar apoyo en la proyección del programa de extensionismo y formalización acuícola en la Región Piura.
- Brindar apoyo en la evaluación y análisis de expedientes de solicitudes de autorización ARELES.
- Brindar apoyo en la evaluación y análisis de expedientes de solicitudes de concesión y autorización AMYPES.
- Apoyo en el análisis y evaluación de solicitudes de Formulario de Reserva.
- Sistematización de los derechos acuícolas otorgados por año de ARELES, AMYPES y adecuaciones.
- Apoyar en la gestión acuícola de la Dirección de Acuicultura del ámbito de la Región Piura.
- Apoyar en las coordinaciones interinstitucionales en la dirección de acuicultura en la promoción acuícola de la Región Piura.
- Brindar apoyo en la proyección de informes técnicos, con sus respectivos proyectos de resolución y oficios de notificación.
- Colaborar y brindar propuestas en la formulación de proyectos, programas, planes, actividades productivas y diagnósticos para la actividad acuícola.
- Proponer al Director de Acuicultura iniciativas normativas y planes de acción del sector acuícola.
- Apoyo en la puesta en marcha de la VUA- Ventanilla Única Acuícola.
- Servicio que desempeña el profesional con total independencia, entendiéndose que la prestación de los servicios es de manera autónoma y con independencia. Para efectos de brindar el servicio, el profesional garantiza tener la logística necesaria, tomando en consideración que el comitante, en este caso la Dirección Regional de la Producción, no brindará ambientes ni logística para la ejecución del presente servicio

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Atentamente,

MARIA DE GUADALUPE ARELLANO ZAPATA
CIP 171721

RECIBIDO
DIREPRO DI
PIURA

4 Registre Fecha Hora Firma

Pa. + OASA
Data Continuo Trámite

14/04/2024

11. De la información antes indicada, esta Sala aprecia que la Orden de Servicio fue emitida el 5 de abril de 2024, señalando que su emisión corresponde a los servicios

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

prestados en los meses de marzo y abril. Lo expuesto es coherente con el hecho que, para dicha fecha, ya se había cumplido la ejecución de la prestación del mes de marzo y la de abril estaba a punto de concluir (10 de abril de 2024); situación que, resulta irregular, **toda vez que los servicios deben originarse en atención a una contratación anterior a su ejecución**, documentación que esta Sala no aprecia en el presente caso.

12. En ese sentido, se desprende que la Orden de Servicio que sustenta la presente imputación se emitió para **regularizar el pago de prestaciones que ya se habían ejecutado** (al menos el mes de marzo y casi por completo la prestación del mes de abril), por lo que, en estricto, dicha Orden de Servicio no constituye el vínculo contractual que originó la contratación que ha sido cuestionada, sino que aquel vínculo se produjo con anterioridad, en una oportunidad que no se conoce y que este Colegiado requiere determinar para hallar el momento de la comisión de la infracción, que se encuentra referido a **contratar** con el Estado estando impedido para ello.

Asimismo, no se tiene certeza de cuál es el pedido que dio origen a la Orden de Servicio ni cuál es el monto realmente contratado.

13. Bajo dicho escenario, mediante decreto del 18 de febrero de 2025, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio, solicitó a la Entidad lo siguiente:

“(…)

Sírvase informar si la contratación de la señora MARIA DE GUADALUPE ARELLANO ZAPATA para la prestación del “servicio especializado en ingeniería pesquera por los meses de marzo y abril” deriva de una contratación primigenia.

De ser afirmativa su respuesta, deberá remitir tal contratación recibida o suscrita por la señora MARIA DE GUADALUPE ARELLANO ZAPATA.

(…)”.

Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no dio respuesta a lo requerido, situación que deberá ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos de que tome las acciones que correspondan.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

14. En consecuencia, en el expediente no obran elementos objetivos que permitan identificar la orden de servicio o contrato que originó el vínculo contractual del cual deriva la contratación cuestionada en el presente procedimiento administrativo sancionador, ni la oportunidad en que se perfeccionó, elementos necesarios para determinar la responsabilidad por la infracción imputada.
15. En adición a lo expuesto, de la información que obra en el expediente administrativo, se aprecia que existen dos (2) versiones de términos de referencia para la prestación de servicios objeto de análisis, una por S/ 8000.00 (indicando un pago de S/ 4000.00 por el mes de marzo y abril) y otra por S/ 5330.00 (indicando un pago de S/ 4000.00 por marzo y S/ 1330.00 del 1 al 10 de abril), situación que resulta incongruente, pues la Orden de Servicio fue emitida por S/ 8000.00; sin embargo, solo se canceló S/ 5330.00.
16. La situación expuesta no permite determinar, de manera fehaciente, si los pagos efectuados (S/ 5330.00) corresponden a la Orden de servicio (S/ 8000.00) o si dichos términos fueron modificados en alguna oportunidad, reduciendo la prestación y la cuantía de la contratación.
17. En el presente caso, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se cuenta con la orden de servicio o contrato que originó la contratación (que haya sido emitida con anterioridad a la ejecución de las prestaciones), ni la fecha de su perfeccionamiento, lo que imposibilita determinar con certeza la el origen de la contratación y su fecha de perfeccionamiento, elementos que deben obrar en el expediente para poder determinar responsabilidad por contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Respecto a la infracción de presentar información inexacta.

Naturaleza de la infracción

18. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

19. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
20. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de información inexacta es **objetiva**.
21. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora¹², que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta.
22. Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE¹³; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

¹³ Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

Al respecto, la duodécima disposición complementaria final de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

23. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
24. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
25. Atendiendo a ello, en el presente caso, en primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
26. En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
27. En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.

28. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción

29. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Contratista, por haber presentado información inexacta ante la Entidad, consistente en:
- ✓ Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado de abril de 2024, suscrita por la señora ARELLANO ZAPATA MARIA DE GUADALUPE, mediante el cual declara, entre otros aspectos, lo siguiente: *“DECLARO BAJO JURAMENTO no tener impedimento para contratar con el Estado conforme al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado”*.
 - ✓ Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado de marzo de 2024, suscrita por la señora ARELLANO ZAPATA MARIA DE GUADALUPE, mediante el cual declara, entre otros aspectos, lo siguiente: *“DECLARO BAJO JURAMENTO no tener impedimento para contratar con el Estado conforme al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado”*.

i) Sobre la presentación de la documentación cuestionada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

30. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
31. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de los documentos que el Contratista presentó a la Entidad, mediante Carta N° 004-2024-GRP/GAZ¹⁴ de abril de 2024 y Carta N° 003-2024-GRP/GAZ¹⁵ de marzo de 2024.
32. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por parte del Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si los documentos cuestionados contienen información inexacta.

ii) Sobre la inexactitud de las declaraciones juradas cuestionadas.

33. Al respecto, se cuestiona la veracidad Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado de abril de 2024 y de la Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado de marzo de 2024, mediante los cuales el Contratista declaró *“DECLARO BAJO JURAMENTO no tener impedimento para contratar con el Estado conforme al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado”*, conforme se aprecia a continuación:

DECLARACION JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO

El (la) que suscribe **MARIA DE GUADALUPE ARELLANO ZAPATA** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41400446, y con domicilio real sito en Urb. Bello Horizonte Mz G.3 Lote 11 – Piura.

DECLARO BAJO JURAMENTO no tener impedimento para contratar con el Estado conforme al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

En caso de ser falsa la información que proporciono, declaro haber incurrido en el delito de falsa declaración en procesos administrativos, artículo 411° del Código Penal y Delito Contra la Fe Pública – Título XIX del Código Penal, acorde con el artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Piura, Abril 2024

Maria de Guadalupe Arellano Zapata
Maria de Guadalupe Arellano Zapata
DNI 41400446

¹⁴ Obrante a folio 33 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio.

¹⁵ Obrante a folio 67 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

DECLARACION JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO

El (la) que suscribe **MARIA DE GUADALUPE ARELLANO ZAPATA** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41400446, y con domicilio real sito en Urb. Bello Horizonte Mz G.3 Lote 11 - Piura.

DECLARO BAJO JURAMENTO no tener impedimento para contratar con el Estado conforme al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

En caso de ser falsa la información que proporciono, declaro haber incurrido en el delito de falsa declaración en procesos administrativos, artículo 411° del Código Penal y Delito Contra la Fe Pública - Título XIX del Código Penal, acorde con el artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Piura, marzo 2024

María de Guadalupe Arellano Zapata
DNI 41400446

34. Sobre el particular, cabe recordar que los documentos cuestionados fueron presentados en el marco de la Orden de Servicio; no obstante, conforme se ha señalado en el acápite anterior, este Colegiado no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el Contratista contrató con el Estado estando impedido para ello; en ese sentido, no se puede determinar si las declaraciones juradas cuestionadas contienen información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

35. En consecuencia, este Colegiado concluye que no resulta posible imputar al Contratista responsabilidad por presentar información inexacta, en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción administrativa, por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
36. Por lo expuesto, esta Sala no ha corroborado los elementos necesarios para determinar la configuración de las infracciones referidas a contratar con el Estado estando impedido para ello y la presentación de información inexacta a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) y i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. En este contexto, tampoco corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados, dado que los mismo están dirigidos a que no se impute responsabilidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Marlon Luis Arana Orellana y César Alejandro Llanos Torres, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000004-2025-OSCE-PRE del 21 de enero de 2025, publicada en la misma fecha en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la proveedora **MARIA DE GUADALUPE ARELLANO ZAPATA (con R.U.C. N° 10414004461)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, y por haber presentado información inexacta, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, en atención a lo expuesto en el fundamento 13.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01538-2025-TCE-S3

3. Disponer el archivo **definitivo** del expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CÉSAR ALEJANDRO LLANOS TORRES
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Arana Orellana.

Ramos Cabezudo.

Llanos Torres.